

2 julio 1911  
 "El grito popular"  
 N°2340 / OBR 244

**Dinero Dinero**

Rogamos a los agentes que aun no cancelen el mes de Mayo nos hagan el servicio de apurarse en el pago, pues nos colocan por su atraso, en situacion bien difícil.  
 No olviden nuestro ruego.

**Accidentes del trabajo**



Proyecto que discutirá la Cámara.—Las bases que acepta la Comisión de legislación obrera.—Texto íntegro del proyecto.

Artículo 1.º El patrono es responsable civilmente de todos los accidentes ocurridos a sus operarios, con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen; y queda obligado al pago de las indemnizaciones que esta ley establece, las cuales se deben en pleno derecho desde el instante mismo del accidente, sin que sea menester probar la culpa del patrono.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el accidente sea debido a fuerza mayor, extraña y sin relación alguna al trabajo en que se produzcan el accidente; o que el hecho se haya producido por culpa o negligencia grave del obrero; o que provenga de un delito imputable a un extraño.

En estos casos de excepción, corresponderá al patrono la prueba de las circunstancias que lo eximen de responsabilidad.

Art. 2.º Entiéndase por patrono cualquiera persona natural o jurídica que sea propietaria de la obra, explotación o industria, donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista; pero subsistirá siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra o industria, salvo que en el mismo contrato se haya establecido que la responsabilidad sea solo del contratista y haya este otorgado la garantía correspondiente.

Entiéndese por operario toda persona que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, a jornal o a trato, en virtud del pacto verbal o escrito.

Entiéndese por accidente toda lesión corporal sufrida por el operario, con ocasión o por consecuencias del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Art. 3.º Las industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidad del patrono son:

1.ª Las fábricas y talleres, y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.ª Las minas, salinas y canchales.

3.ª Las fábricas o talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres o navales.

4.ª La construcción, reparación y conservación de edificios; comprendiendo los trabajos de arquitectura y todos sus anexos de carpintería, de cerrajería, de corte de piedras, de pintura, etc.

5.ª Los establecimientos donde se producen o se emplean industrialmente materias espesivas o inflamables, insalubres o tóxicas.

6.ª La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, conductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.ª Las faenas agrícolas y forestales, donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta a la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá solo con respecto al personal espuesto al peligro de las máquinas.

8.ª El acarreo y trasporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.ª Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros, y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósitos y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto a su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos, con respecto a su personal asalariado.

13. Los establecimientos de producción, de gas, o de electricidad, y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmontes de conductores eléctricos.

15. Todo el personal ocupado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria o trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

17. Las industrias que determinen el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 4.º Para el efecto de determinar las indemnizaciones a que tienen derecho los operarios, los accidentes que, según el artículo 1.º producen responsabilidad del patrono, se clasificarán en algunas de las categorías siguientes:

1.ª Accidentes que producen la incapacidad temporal del operario.

2.ª Accidentes que producen la incapacidad perpetua del operario.

3.ª Accidentes que producen la muerte del operario.

Art. 5.º Si el accidente produjere la incapacidad temporal del operario, deberá el patrono pagar los gastos de médico y botica que ocasionen su enfermedad hasta el completo restablecimiento del operario, y además, abonarle una indemnización igual a la mitad de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el día en que el operario se halle en condiciones de volver al trabajo.

Art. 6.º La incapacidad perpetua del operario puede ser absoluta o relativa. Incapacidad perpetua absoluta es la que lo inhabilita por completo para cualquier trabajo que le permita ganarse la vida. Incapacidad perpetua relativa es aquella que le impide seguir desempeñando el oficio que tenía a la fecha del accidente; pero que le permite dedicarse a otros trabajos en que pueda ganarse la vida.

Si el accidente hubiere producido una incapacidad perpetua absoluta, el patrono deberá abonar a la víctima los gastos de médico y botica que demande la enfermedad durante los primeros tres meses, a contar de la fecha del accidente; y además, una indemnización consistente en una pensión vitalicia que pueda alcanzar hasta la tercera parte del salario que ganaba el operario al tiempo del accidente. Si el accidente hubiere producido una incapacidad perpetua relativa el patrono deberá abonar a la víctima los gastos de médico y botica que demande la enfermedad durante los primeros tres meses a contar desde la fecha del accidente; y además, una indemnización equivalente a un año del salario, computado sobre la base del que ganaba el operario al tiempo del accidente.

El patrono podrá libertarse del pago de esta última indemnización, destinando al operario con igual salario, a otro trabajo compatible con su estado; pero también en este caso deberá abonar al operario por el tiempo que duró la enfermedad de éste, una indemnización igual a la mitad de su jornal diario.

Art. 7.º La calificación de la incapacidad temporal o perpetua o absoluta, y de esta última en absoluta o relativa, se hará prudencialmente por el juez de la causa, en vista de informe médico y de las demás circunstancias del accidente, sin necesidad de esperar el desarrollo de los hechos consecuentes del mismo accidente.

Si declarada por sentencia de término la incapacidad perpetua del operario recuperará éste su salario en forma de quedar hábil para ganarse la vida; cesará la obligación del patrono en cuanto al pago de la pensión, pero corresponderá a éste la prueba de los hechos que hacen cesar su responsabilidad.

Art. 8.º—Si el accidente produjere la muerte del operario, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de médico, botica y demás que ocasionen la enfermedad hasta el día de la muerte; a pagar los gastos de entierro, no pudiendo éstos exceder de cien pesos; y además a abonar a la viuda y descendientes legítimos mensuales de diez y seis años, una pensión mensual, correspondiente al 20 por ciento del salario que ganaba el operario al tiempo del accidente, por término de diez años, contados desde el día del accidente.

Art. 9.º—Las indemnizaciones prescritas por los artículos anteriores podrán ser reducidas por el juez a la mitad de su valor, en caso de que el patrono justifique haberse adoptado en el trabajo, en el momento del accidente, todas las medidas de seguridad impuestas por las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 10.—Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente recibía el operario, en dinero ó en otra forma.

Si el salario no se percibiere en dinero, el juez fijará su monto prudencialmente, atendidas las circunstancias en que se efectúa el trabajo.

El trabajo diario no se considerará nunca menor de dos pesos, aún tratándose de aprendices que no perciban menos de dicha cantidad.

Art. 11.—Los patronos deberán sustituir las obligaciones anteriores por un seguro hecho a su costa, de los riesgos a que esta ley se refiere, en una sociedad de seguros domiciliada en Chile, que reúna las condiciones de garantía que se establezcan en el reglamento respectivo.

Art. 12.—Las acciones a que esta ley se refiere, se tramitarán ante el juez letrado en lo civil, según las reglas establecidas para los juicios sumarios en el título XII del libro III del Código de Procedimiento Civil.

En estos juicios no procederá el recurso de casación.

Los operarios gozarán en esta clase de juicios de privilegios de pobreza.

Art. 13.—Los créditos de los operarios provenientes de indemnizaciones adeudadas por los patronos por accidentes del trabajo, serán considerados, en caso de quiebra, concurso o insolvencia del patrono, entre los créditos privilegiados de la primera clase, a que se refiere el artículo 2.472 del Código Civil.

Art. 14.—Será nula la renuncia de cualquiera de los derechos que reconoce la presente ley, y, en general, lo será todo pacto contrario a sus disposiciones.

Art. 15.—Los derechos que esta ley concede a los operarios no pueden cederse ni embargarse.

Art. 16.—Las acciones de los operarios ó de sus herederos para reclamar las indemnizaciones a que se refiere esta ley prescribirán en el término de un año a contar desde la fecha del accidente.

Art. 17.—Dentro del término de seis meses, contados desde la vigencia de esta ley, el presidente de la República dictará el reglamento necesario para su ejecución.

Este dicho reglamento deberán determinarse detalladamente todas las medidas de seguridad y de higiene que los patronos deberán adoptar para prevenir los accidentes ó enfermedades producidos por el trabajo.

Sala de la Comisión, junio 6 de 1911.—Manuel Rivas Vicuña, diputado por San Felipe.—Alfredo Barros Brázzuriz, diputado por Búlnes.—Armando Quezada A. diputado por Santiago.—Bonifacio Venas, diputado por Valparaiso.—M. García de la Huerta, diputado por Victoria.

UNO  
 O  
 E  
 UNO  
 Cuarta  
 Li  
 de car  
 Se  
 das p  
 QU  
 La I  
 ministe  
 hace n  
 el seno  
 para re  
 laciones  
 medio  
 el cual  
 puelo  
 hallan  
 mundo  
 La D  
 propia  
 la adu  
 tica de  
 jimon c  
 tema o  
 La  
 la próxi  
 manco  
 egolam  
 Es  
 habrá  
 mueria  
 Nos  
 ocasion  
 todos k  
 TI  
 In  
 ilustra  
 rencias  
 Está si  
 RL  
 DI